

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 001-2013-00822

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 147	DE HOY 30 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Eduardo Silva Cano Secretario	

2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647**

**RADICACIÓN: 04-2013-756**

**Ejecutivo Singular**

**CONTINENTAL DE BIENES S.A. contra CESAR AUGUSTO PINTA AGUILERA Y OTRO**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Representante Legal para asuntos judiciales de AFIANZADORA NACIONAL, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

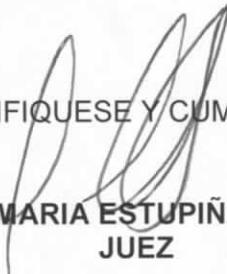
**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **AFIANZADORA NACIONAL** contra **CESAR AUGUSTO PINTA AGUILERA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Ofíciase.

**En caso de existir subrogatario parcial vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, antes de proceder a levantar las medidas, procédase por secretaría a regresar el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.**

**TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR,** Ordenase el ARCHIVO la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	30 AGO 2019
EN ESTADO No. <u>HA</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

3

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 007-2007-00903

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

147 DE HOY 30 AGO 2019

EN ESTADO NO. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 008-2001-00280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.-** Por advertirse la existencia de orden de embargo de **REMANENTES** en los haberes de la parte demandada **NANCY STELLA LOPEZ GARCIA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31273923**, decretados por el Juzgado **018°** Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1568 de fecha 18 de Junio de 2010, se procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados. **Por Secretaría librese el oficio correspondiente.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>147</b>	DE HOY <b>30 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> SECRETARIO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 008-2008-00365

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <b>147</b>	DE HOY <b>30 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales CÁRCEL <b>Armando Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 009-1998-01055

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. 147	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
SECRETARIO	Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 010-2002-00601

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>107</u>	DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Guillermo Silva Cano</u> Secretario	

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648**

**RADICACIÓN: 10-2013-947**

**Ejecutivo Singular**

**LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA contra ELIZABETH GIRALDO MEJIA Y OTRA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **LUZ MARINA ZUÑIGA CABRERA contra ELIZABETH GIRALDO MEJIA Y OTRA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Ofíciase.

**En caso de existir subrogatario parcial vigente o embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, antes de proceder a levantar las medidas, procédase por secretaría a regresar el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.**

**TERCERO PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE SUBROGATARIO PARCIAL VIGENTE Y EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada YASMIN GAMBOA HERNANDEZ identificada con c.c. No. 31976099 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y **QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
469030002224726	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002237808	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002252980	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002257185	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 378.950,00
469030002261749	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002271928	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002287933	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002302698	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002313788	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	\$ 389.265,00
469030002326631	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 400.710,00
469030002342656	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 400.710,00
469030002354019	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/04/2019	NO APLICA	\$ 400.710,00
469030002360736	31279641	LUZ MARINA ZUNIGA CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 400.710,00

**CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR**, Ordenase el ARCHIVO la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **30 AGO 2019**  
EN ESTADO No. **147** DE HOY \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 011-2007-00389

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
147	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
SECRETARIO <b>Bernardo Silva Cano</b> Secretario	

10

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 013-2009-00550

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	147 30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Secretario	

11  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 013-2012-00575

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 147	DE HOY 30 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1615  
RADICACIÓN: 015-2010-00978  
Ejecutivo Singular  
EDIFICIO AMERICANO contra ALBERTO MORA RENZA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de las partes en este asunto, en la cual requieren la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad de acuerdo al art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por **EDIFICIO AMERICANO** contra **ALBERTO MORA RENZA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante **EDIFICIO AMERICANO – PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit. No. 8000100804, de los siguientes depósitos judiciales por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES (\$29.000.000) DE PESOS** por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002360505	8000100804	EDIFICIO AMERICANO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 8.955.000,00
469030002362381	8000100804	EDIFICIO AMERICANO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 6.660.000,00
469030002363510	8000100804	EDIFICIO AMERICANO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 7.645.000,00
469030002364736	8000100804	EDIFICIO AMERICANO	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2019	NO APLICA	\$ 3.500.000,00
469030002365363	8000100804	EDIFICIO AMERICANO	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2019	NO APLICA	\$ 1.900.000,00

**CUARTO.- FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$340.000 pesos y \$2.580.000 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002374000	8000100804	EDIFICIO AMERICANO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 2.920.000,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$340.000 pesos a la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral tercero de este proveído. Así mismo se ordena entregar el valor de \$2.580.000 pesos a favor del señor **ALBERTO MORA RENZA** identificado con c.c. No. **14.444.322** previa verificación de la inexistencia de remanentes a lo largo del proceso.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 147 DE HOY

30 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

13

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 015-2013-00804

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

149 30 AGO 2019

EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA Eduardo Silva Cano  
Secretario

14  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 016-2011-00292

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 147	DE HOY 30 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649**

**RADICACIÓN:** 018-2018-00865

Ejecutivo Singular

COOPVISOLIDARIA contra ORLANDO GOYES AVILA Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por las partes, en la cual solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C.G del P se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso Ejecutivo singular instaurado por COOPVISOLIDARIA contra ORLANDO GOYES AVILA Y OTRO.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- ENTREGAR** a favor de **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con c.c. No. **16.279.081**, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTISEIS (\$1.191.326) PESOS, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002389565	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 591.326,00
469030002389566	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002389567	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002389568	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00
469030002389569	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00

**CUARTO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada ORLANDO GOYES AVILA identificado con c.c. No. 94.303.854 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002389570	9004683539	COOPERATIVA VISION SOLIDARIA COOPVISOLI	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 150.000,00

**SEXTO.- HECHO LO ANTERIOR**, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>30 AGO 2019</b>
EN ESTADO No. <u>147</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 022-2011-00220

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.-** Por advertirse la existencia de orden de embargo de **REMANENTES** en los haberes de la parte demandada **SANDRA JASMIN MUNEVAR GRISALES** identificada con Cédula de ciudadanía Número **29582021**, decretados por el Juzgado **006°** Civil Municipal de Cali (**HOY JUZGADO 008° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**), mediante oficio No. 3921 de fecha 19 de Diciembre de 2013, bajo la radicación No. 760014003-006-2013-00928-00 y donde funge como parte demandante **CONTINENTAL DE BIENES SA – BIENCO SA**, se procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados. **Por Secretaría librese el oficio correspondiente.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>147</u>	DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

17  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 022-2012-00561

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 147	DE HOY 30 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Cristóbal Ángel Silva Cano Secretario	

18  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2017-00427

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisada la petición elevada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo automotor de placas **UGP327** de propiedad de la parte demandada **MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS** identificada con Cédula de ciudadanía Número **66953021**.

**SEGUNDO.- LÍBRESE** por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <b>147</b>	DE HOY <b>30 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

19

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 030-2018-00049**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ( 28 ) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

---

El pasado 26 de julio de 2019, se le corre traslado a la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte demandada, por lo que la parte demandante el 30 de julio de 2019, estando en término legal presenta objeción contra la misma.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

La parte objetante hace un recuento sucinto de lo acontecido dentro del plenario, indica que el juzgado de origen libro auto que ordena seguir adelante la ejecución sin que se haya presentado inconformidad alguna, posteriormente la parte demandante presenta liquidación de crédito a la cual se le corre traslado a la contra parte, sin que esta presentara objeción a la misma, como tampoco allegó nueva liquidación donde expusiera las falencias o errores de la liquidación presentada.

Indica además, que la parte demandada no allega al plenario liquidación de crédito que objete la anterior y que todo termino para pronunciarse sobre la misma ya se encuentra precluido.

Por lo anterior allegan liquidación de crédito actualizada con los intereses mensuales que han corrido hasta la fecha, con el fin de que se continúe con el desarrollo del proceso.

**CONSIDERACIONES**

La norma contenida en el Artículo 446 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

De conformidad a la realidad procesal, este despacho advierte que le asiste razón a la parte demandante al indicar que la obligación que se adelanta está basada en una letra de cambio por valor de \$40.000.000 con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, por lo anterior, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali libró mandamiento de pago mediante proveído N° 275 del 1° de febrero de 2018, posteriormente se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto N° 2293 del 1° de noviembre de 2018, ambos autos quedando en firme, como quiera que la contra parte no puso reparo alguno.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa en contra del mandamiento de pago ni del auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los cuales pudieron ser atacadas las pretensiones del parte demandante, al creer que este no cuenta con todas las requisitos que exige la ley para que el proceso pueda ser adelantado y por lo tanto, este se encuentra vencido, el despacho entrará a revisar únicamente las liquidaciones de crédito presentadas por las partes.

En conclusión, le asiste razón a la parte objetante, ya que previa revisión del expediente se tiene que el presente proceso se adelanta una obligación basada en una letra de cambio, el Despacho entrará a revisar la liquidación de crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** fundada la objeción a la liquidación de crédito, formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de \$ **57.623.000** por no haber sido objetada en el presente proceso. HASTA EL 30 DE JULIO DE 2019.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>147</u>	DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 032-2013-00443

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 147	DE HOY 30 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

21  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 030-2012-00398

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	30 AGO 2019
147	
EN ESTADO NO. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARIO	

22

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 030-2009-00589

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 47	DE HOY 30 AGO 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARÍA	

23

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 029-2007-01079

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
147	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARÍA	

24

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 016-2008-00112

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

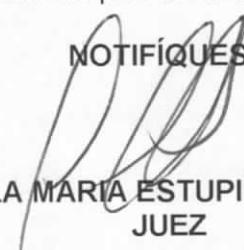
**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
147 DE HOY 30 AGO 2019
EN ESTADO NO. _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Eduardo Silva Cano SECRETARIO

25

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 012-2009-00193

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
147 30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> CAROL EDUARDO SILVA CANO Secretario

26

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 008-2005-00173

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

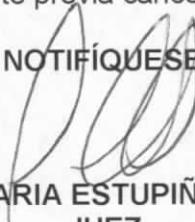
**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 147	30 AGO 2019
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Gustavo Eduardo Silva Cano Secretario	

27

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 007-2009-00061

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

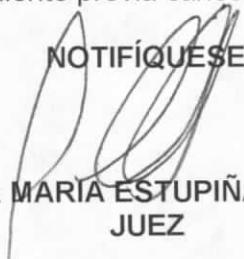
**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
147	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY.	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

28

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 002-2003-00262

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
147	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

29

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 033-2011-00859

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
147	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Café Fernando Silva Cano Secretario	

30

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 029-2010-01327

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
147 30 AGO 2019
EN ESTADO NO. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

31

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 018-2012-00007

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Revisado el expediente y verificadas las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso observa el Juzgado que, **encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante**, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este Despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.

**SÉPTIMO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
147 30 AGO 2019
EN ESTADO NO. 147 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4411**

**RADICACIÓN:** 035-2018-0593

Ejecutivo Singular

JUAN CARLOS MURGUEITIO OSPINA contra NELCY VIAFARA ROMERO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales.

**Segundo.- OFICIAR** al pagador en el evento de haberse decretado embargo alguno, para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>13 0 AGO 2019</b>
EN ESTADO No. <b>147</b>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <b>Juzgados de Ejecución          Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

En atención al memorial allegado por la parte demandante en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, se le indica que previo a continuar con el trámite procesal, se pone de presente lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1275 de Mayo Veinticuatro (24) de dos mil trece (2013) suscrito por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali el cual reza:

"(...) el juzgado ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente forma:

1. Por las siguientes sumas de dinero en contra de los demandados **IRABEL MORALES AGUDELO y FRANCIRKLEY RAMOS CHICAIZA**:
  - 1.1. Por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ UVR CON TRES MIL CUATROCIENTAS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS DE UVR (42.710.3422)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago que al día 26 DE FEBRERO DE 2013 equivalen a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.733.731.00) MCTE**, SALDO DE CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré No. 566912.
  - 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$253.354.00) MCTE**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el numeral 7 del pagaré No. 566912.
2. Por las siguientes sumas de dinero en contra del demandado **IRABEL MORALES AGUDELO**:
  - 2.1. Por la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.141.630.00) MCTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO a febrero 26 de 2013, contenido en el pagaré No. 978485.
  - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 27.95% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior por crédito de CONSUMO DE BANCA PERSONAL desde el 12 DE ABRIL DE 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. **POR LAS COSTAS DEL PROCESO** las cuales el Juzgado tasaré oportunamente."

Por lo anterior, es necesario requerir por última vez a la parte demandante para que se atempere a lo resuelto por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, en el cual no reconoce intereses de mora sobre el valor del pagaré N° 566912 en capital de UVR, y por otro lado libra mandamiento de pago por los capitales insolutos por valor de (\$253.354.00) MCTE, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el numeral 7 del pagaré No. 566912 y (\$3.141.630.00) MCTE, por concepto de saldo de capital insoluto a febrero 26 de 2013, contenido en el pagaré No. 978485 y los intereses moratorios a la tasa del 27.95% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que aclare en el término improrrogable de tres (03) días, posteriores a la ejecutoria del presente proveído sobre los capitales **\$253.354** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el numeral 7 del

pagaré No. 566912 y **\$3.141.630** por concepto de saldo de capital insoluto a febrero 26 de 2013, contenido en el pagaré No. 978485, este último con su respectivo interés moratorio a la tasa del 27.95% efectivo anual, y aclarar si estos fueron cancelados en su totalidad, so pena de tener por vigente solo la obligación contenida en el pagaré N° 566912 ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. **147** DE HOY **30 AGO 2019**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Secretaria

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4400  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2015-00467

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el escrito allegado al presente proceso, para los fines que se estime pertinente, **como quiera que allí se informa que el demandado registra nómina de pensionados por prestación administrada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
EN ESTADO NO. 147 DE HOY 30 AGO 2019  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

SECRETARIO  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

35

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4401  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2015-00306

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

Del avalúo **catastral** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte actora visible a folio **34** del presente cuaderno, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <b>147</b>	DE HOY <b>30 AGO 2019</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

36

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4412**

**RADICACIÓN:** 028-2013-0523

Ejecutivo Singular

COMFENALCO VALLE contra TOSNE MOLINA LILIANA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos judiciales.

**Segundo.- REQUIERASE** al Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cali para que se sirva informar al despacho si ha dado cabal cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del sueldo, exceptuando el valor del salario mínimo mensual, tal como se le comunicó en oficio 049 del 8 de abril de 2014, en caso contrario informe las razones por las cuales no se ha cumplido con dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	30 AGO 2019
EN ESTADO No. <u>147</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

3+

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4399  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2015-00061

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

**OFICIAR** a la entidad **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S.** para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 09-0461 del 12 de Marzo de 2019 **respecto a la procedencia o no del embargo del salario** decretado sobre el señor **EDGAR ALEXANDER MORENO MOGOLLON** identificado con Cédula de ciudadanía Número **88214024**, indicando además las razones jurídicas por las cuales no ha hecho el descuento de ley.

**PREVÉNGASELE** a la entidad oficiada que en caso de no acatar la orden dada o no informar a tiempo al Juzgado sobre la procedencia o no de la medida de embargo deberá responder por dichos valores, según lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

**El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad oficiada.**

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>147</u>	DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4394**  
**RADICACIÓN: 023-2013-00718**  
**Ejecutivo Singular**  
**JOYSMACOOL contra ELSA FABIOLA RIOS VEGA**

En virtud al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual solicita el pago de títulos, el juzgado ordenará lo correspondiente, conforme lo indica el art., el artículo 2509 del Código Civil, atendiendo el hecho de que hay acumulación de demandas y se trata en este caso de créditos de quinta clase.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL,** los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$998.750) PESOS por razón del presente proceso instaurado por **JOYSMACOOL contra ELSA FABIOLA RIOS VEGA,** previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002344840	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 399.500,00
469030002356963	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 399.500,00

**Segundo.- FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$199.750 pesos y \$199.750 pesos previa verificación de que corresponda al presente asunto:

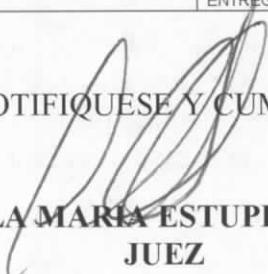
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002369601	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 399.500,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$199.750 pesos a favor de **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL,** a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído, **y el valor de \$199.750 pesos pagar a favor de JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con c.c. No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP dentro del proceso acumulado en este asunto.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con c.c. No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP** dentro del proceso **ACUMULADO** en este asunto, los siguientes depósitos judiciales por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$998.750) PESOS, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002382751	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2019	NO APLICA	\$ 399.500,00
469030002394373	830012829	JOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 399.500,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>147</u>	DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario <b>Juzgados de Ejecución                  Civiles Municipales                  Carlos Eduardo Silva Cano                  Secretario</b>	

39

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4404  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2011-00220

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

---

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que le fueron reconocidos unos remanentes a favor del Juzgado 006° Civil Municipal de Cali (**HOY JUZGADO 008° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**), por comunicación allegada mediante el oficio No. 3921 de fecha 19 de Diciembre de 2013, bajo la radicación No. 760014003-006-2013-00928-00 y donde funge como parte demandante **CONTINENTAL DE BIENES SA – BIENCO SA**, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** de inmediato al **JUZGADO 022° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales a la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que adelanta actualmente el **JUZGADO 008° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** al proceso de la referencia por el embargo de bienes decretados a su favor:

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONTINENTAL DE BIENES SA – BIENCO SA CON CC 805000082-4  
**DEMANDADO:** SANDRA JASMIN MUNEVAR GRISALES CON CC 29582021  
**RADICADO:** 76001-4003-006-2013-00928-00

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, el **JUZGADO 022° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** deberá remitir al **JUZGADO 008° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a ese Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>147</u> DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> SECRE <b>Eduardo Silva Cano</b> Secretario

40

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4402  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2003-00218

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

En atención a la petición allegada por la parte actora, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** la citación hecha al acreedor hipotecario **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA** quien funge como cesionario de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"**, la cuales surtió el efecto legal esperado de que trata el artículo 291 del C.G.P., y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA ELABÓRESE** nuevamente el edicto emplazatorio visible a folio 228 del presente cuaderno únicamente dirigido a la **COMPAÑÍA PROMOTOR DE VIAJES Y VIVIENDA "PLANVIVIENDA"**, para que a cargo de la parte interesada sea debidamente diligenciado de conformidad al artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
147	30 AGO 2019
EN ESTADO NO. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

41  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4397  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2015-00808

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

En virtud de la liquidación del crédito allegada el Juzgado observa que no es procedente darle trámite a la actualizada, toda vez que respecto de la liquidación **adicional o actualizada** debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Por lo tanto, en razón a que a folio **52 del plenario** se encuentra una aprobada por valor de **\$69.123.680 con fecha de corte: 15/05/2019**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA** la liquidación actualizada del crédito aportada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>47</u>	DE HOY <u>30 AGO 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

42  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4395  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 008-2009-01187

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2019

La apoderada judicial de la parte **demandante** solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso, en razón a que la liquidación adicional del crédito aprobada mediante el auto interlocutorio No. 1030 (fl. 285) está por un valor **\$35.287.141 M/cte** más las costas procesales por un valor de **\$1.292.168 M/cte**, petición que se torna procedente según lo normado en el artículo 447 del C.G.P., en tal virtud, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante** a través de su apoderada judicial Dra. **MARIA DEL PILAR CASTRO SANTOS** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31892071** con capacidad para recibir según consta a folio **1**, la suma de **\$10.710.128 M/cte**, por concepto de liquidación crédito aprobada al paginario y costas procesales, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto sírvase **pagar completo** el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001851185	09/03/2016	\$ 10.710.128,00

**SEGUNDO.- ORDÉNESE** al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que en el efecto de ser procedente, se sirva a realizar la actualización de las costas procesales con criterios objetivos y verificables según las voces de los artículos 361 y subsiguientes del Código General del Proceso y a partir de la que se encuentra en firme a folio **185** del presente cuaderno y considerando los documentos que se hayan aportado con posterioridad para ser incluidos en dicho ítem, **especialmente los valores visibles a folios 270 y 271.**

**TERCERO.- CONMINAR** a la parte actora a que indique si con el pago del título que aquí se hace se tiene por satisfecha la obligación o por el contrario se pretender continuar la ejecución por el pago de las costas procesales que serán actualizadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO NO. **47** DE HOY **30 AGO 2019**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
SECRETARIO Secretario

43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4413  
RADICACIÓN: 007-2009-00939  
Ejecutivo Singular  
FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ contra ANITA DEL SOCORRO LEYVA Y OTRO**

En virtud al memorial allegado por la parte actora obrante a folio 290 del cuaderno principal, y de la conversión de títulos realizada por el Juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante y a su apoderada judicial para que **DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE PROVEÍDO** se sirvan aclarar el memorial de fecha 2 de julio de 2019, en el sentido de indicar si con el pago del valor reflejado en la última liquidación de crédito obrante a folio 263 por \$13.161.089 pesos, más las costas procesales, se entendería cancelada la totalidad de la obligación, **SO PENA DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LOS PAGOS YA REALIZADOS Y QUE CUBREN EL TOTAL DE LA ÚLTIMA LIQUIDACION APROBADA + LAS COSTAS.**

**SEGUNDO.- INFORMESE POR SEGUNDA OCASIÓN** a la parte demandante que mediante proveído del 14 de mayo de 2019, en su numeral 3º se ordenó el pago de \$15.469.423 pesos a su favor, los cuales corresponden a **LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO REALIZADA HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 MAS LA LIQUIDACIÓN PARCIAL DE COSTAS POR UN TOTAL DE \$2.308.334 PESOS, QUEDANDO UN SALDO PENDIENTE POR PAGAR RESPECTO A ESTE ÚLTIMO CONCEPTO POR VALOR DE \$88.158 PESOS.**

**TERCERO: FRACCIONESE** el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$88.158 pesos y \$285.331 pesos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002389544	16607456	FERNANDO GONZALEZ MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2019	NO APLICA	\$ 373.489,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago por valor de \$88.158 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificada con c.c. No. 66.832.375, por concepto de **COSTAS PROCESALES.**

**CUARTO.- UNA VEZ** vencido el termino establecido en el numeral primero de este proveído, **regresar el proceso al Despacho a fin de resolver lo pertinente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	30 AGO 2019
EN ESTADO No. <u>147</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Secretario <b>Eduardo Silva Cano</b>	

44

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2019

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4393**  
**RADICACIÓN: 05-2015-0307-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**JUAN CARLOS SILVA contra LUIS ARBEY MOLINA.**

Se allega oficio emitido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali a través del cual se informa sobre la conversión de títulos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

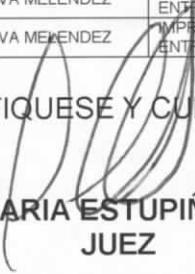
En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LIGIA CORRAL ARCE identificada con c.c. No. 67.012.301, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **DOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$206.283) PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002405808	16275652	JUAN CARLOS SILVA MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 117.876,00
469030002405828	16275652	JUAN CARLOS SILVA MELENDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 88.407,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 147 DE HOY 30 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**